



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LEONOR CECILIA URBINA ARIAS Y OTROS contra EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES.

**RAD. 44-001-31-05-002-2019-00189-00-**

Seria del caso proceder a librar el Mandamiento de Pago dentro de la presente ejecución adelantada por la señora LEONOR CECILIA URBINA ARIAS y otras contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES, como lo dispuso el H. Tribunal Superior en providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), al desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las actoras, contra la providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) que rechazó la demanda por considerar que la constancia de ejecutoria de la Resolución 0656 del 21 de mayo 2015 no se ajustaba a los lineamientos exigidos por el artículo 297 del CPACA. y por ende dicha resolución no prestaba mérito ejecutivo.

En virtud de lo anterior se debe tener en cuenta que el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, se encuentra sometido a un periodo de reestructuración (saneamiento) conforme lo consagra la Ley 550 de 1999, la cual fue creada para establecer un régimen que viabilice la reestructuración de empresas y de entidades de carácter territorial, en aras de asegurar la función de las mismas en procura del impulso en este caso del Departamento, realizando acuerdos de reestructuración. Así, conforme lo señala el Artículo 13 ibídem, inició su aplicabilidad en el Departamento de La Guajira, a partir del 4 de diciembre de 2020, fecha en que se fijó el escrito conforme lo indica el artículo 11 de la misma Ley.

El artículo 14 de la mencionada Ley, se refiere a los efectos de la iniciación de la negociación. Señalando que “A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente. ....”. También, el artículo 34 de la Ley en cita se refiere a los Efectos del Acuerdo de Reestructuración.

Con fundamento en lo anterior y como quiera que dicha reestructuración se inició a partir del día 4 de diciembre de 2020 y aún se encuentra vigente, lo que hace imposible librar dicho mandamiento, y menos proceder a decretar embargos de los dineros que a favor de la entidad sometida al saneamiento tenga en las entidades bancarias, conforme al artículo 14 de la Ley en cita.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No librar Mandamiento de Pago en contra de la demanda DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES por encontrarse el mismo sometido a un periodo de reestructuración (saneamiento) conforme lo indica la Ley 550 de 1999, la cual se encuentra vigente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, permanezca el proceso en secretaría hasta tanto finalice el proceso de reestructuración señalado en el numeral que antecede. Finalizado dicho proceso, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**  
Jueza